

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy veintiuno (21) de abril del 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

En el presente proceso se libró mandamiento de pago el día siete (7) de abril del año del 2021.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicha providencia, en cuanto no se ordenó el pago de los intereses moratorios como él lo peticionó.

Sírvase Proveer,

**ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS**

Villamaría, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 447**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 2020-00030

DEMANDANTE: LATIFFE ABDALA DE PAZ

DEMANDADO: ZULMA JANETH ARENAS GONZALEZ

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del parte demandante frente auto proferido por este Despacho judicial el día siete (7) de abril del año 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Por auto del día siete (7) de abril del año 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y frente a dicha decisión el apoderado judicial

de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha providencia.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante en síntesis cimenta su inconformidad con el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el hecho de que se libró mandamiento por los intereses moratorios del capital insoluto a partir del **“18 de septiembre del 2020”** y no como se solicitó en la demanda desde el **“18 de junio del 2020”** sin haberse motivado dicha decisión.

## CONSIDERACIONES

Los recursos de reposición y apelación, medios impugnatorios de defensa dispuestos en el estatuto procesal civil con el fin de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción con respecto a las inconformidades con las decisiones judiciales, siempre y cuando les asista un interés legítimo, es decir, que adviertan que con la actuación judicial se le han lesionado sus derechos o intereses, y, además, para la viabilidad de su trámite, se requiere que el recurso se interponga en la oportunidad procesal correspondiente, y que la providencia contra la cual se interponga sea susceptible de recursos.

Una vez examinada la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, de cara a las pretensiones de la demanda, y al auto que libró el mandamiento de pago, se observa que en la parte motiva de dicha providencia se dejó dicho lo siguiente:

A folio del 6 del precitado auto se expuso: *“Teniendo en cuenta que los documentos arrimados reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, se accederá a librar la orden de pago; en relación a los intereses moratorios estos se libraran a partir del 18 de septiembre de 2020, esto es a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, ya que no es clara la cláusula aceleratoria en dicha Escritura Pública”* (subraya fuera de texto)

Y por tal motivo se libró frente a dicho intereses moratorios de la siguiente manera:

B) Por los intereses moratorios del anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde el día 18 de septiembre del año 2020 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

Es decir se expuso la razón puntual para haber librado de dicha manera, ya que de una lectura de la Escritura Pública donde figura la hipoteca No. 3146 del 17 de septiembre de 2019, considera este Despacho salvo mejor criterio, que no se indicó realmente una clausula aceleratoria, es decir, no se expresó claramente que la obligación de daba por vencida ante la mora, ni se dijo que se extinguía el plazo y por esos motivos fue que se ordenó que se libraran los intereses moratorios desde que se venció la obligación, lo cual si es claro, expreso y exigible; en ese orden de ideas, el despacho NO REPONE dicha decisión.

De acuerdo a lo anterior, se concederá el recurso de apelación a la parte demandante, en el efecto devolutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este Juzgado del siete (7) de abril del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que promueve el señor Jairo Paz Quintero en su calidad de apoderado general de la señora LATIFFE ABDALA DE PAZ, en contra de la señora ZULMA JANETH ARENAS GONZALEZ, **en cuanto se indicó que se libraba mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el capital insoluto** desde el **“18 de septiembre del 2020”**, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación a la parte demandante, en el efecto devolutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 323 del C.G.P.

#### **N O T I F I Q U E S E   Y   C Ú M P L A S E**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b9e63772c17cb9ec652bf3115c81987764bade8aba9406832bf8bf2f7d5  
5fb1**

Documento generado en 21/04/2021 11:28:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**